TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Habid García Cure*
DEMANDADO: *Unión Temporal Sistemas Inteligentes De Transito De Valledupar Y Solidariamente El Municipio De Valledupar.*
RAD: *20001.31.05.001.2012.00233.01.*
MAGISTRADO PONENTE:
DR. ALVARO LOPEZ VALERA.
APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante y el municipio de Valledupar, contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de diciembre del 2017, en el proceso ordinario laboral que Habid García Cure, en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAGL, DMGL y AMGL, y además Nayibe Cure de García y Kelly Londoño

Montero, siguen a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, y solidariamente a el municipio de Valledupar.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Habid García Cure, en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAGL, DMGL y AMGL, Nayibe Cure de García, y además Kelly Londoño Montero, por medio de apoderado, demandan a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, y Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar sas, y solidariamente al municipio de Valledupar, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre Habid García Cure y la parte demandada existió un contrato de trabajo, que rigió del 01 de abril del 2008 al 18 de junio del 2009, en consecuencia, y así mismo, la ineficacia del despido del trabajador, condenando a las demandadas a reintegrarlo, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior jerarquía, como también al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, causadas entre la fecha de despido y la de reintegro, y además de las costas del proceso.

Solicita además el demandante que se condene a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y

Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, a pagarle los perjuicios materiales y morales causados.

En subsidio solicitó el demandante Habid García Cure, que se condene a la parte demandada a pagarle la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, vacaciones y las cotizaciones a la seguridad social surgidas en vigencia del contrato de trabajo, y además la indemnización moratoria ordinaria, la indexación, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Por último solicitaron los demandantes que se declare solidariamente responsable al municipio de Valledupar por las condenas que se le impongan a la demandada principal.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Habid García Cure, prestó sus servicios personales a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de transito de Valledupar, desde el 01 de abril del 2008, hasta el 18 de junio del 2009.

Ese demandante prestó sus servicios como auxiliar de sistemas, cumpliendo un horario de trabajo de 8 am a 12 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm de lunes a viernes, y los sábados de 8:30 am a 12:30 pm.

Como retribución de esos servicios, a ese demandante su empleadora le pagaba la suma mensual de $1.500.000.

Ese contrato de trabajo, terminó por la privación de la libertad del actor, debido a la denuncia interpuesta por Heliana Tisbeth Mendoza Barraza, representante legal de la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, por los presuntos delitos de Suspensión, Destrucción y ocultamiento público, falsedad material de documento público y estafa agravada.

A raíz de esa denuncia, Habid García Cure, fue arrestado en las instalaciones de la demandada, y ese hacho fue publicado en dos periódicos de amplia circulación local (Vanguardia y Quiubo).

El proceso penal de que fue objeto el demandante, culminó por sentencia absolutoria.

Durante el tiempo en que el actor estuvo privado de la libertad, se le despojó del afecto y la compañía de su compañera permanente Kellys Londoño Montero, su madre Nayibe Cure de García, sus hijas PAGL y DMGL, y demás familiares, y todos sufrieron perjuicios materiales, morales y sicológicos, por ese hecho de la privación de la libertad de que fue objeto Habid Garcia Cure. Aunado a ello el actor sufrió de depresión, vergüenza y fue moralmente afectado.

En vigencia del contrato de trabajo, al trabajador no se le pagaron salarios, prestaciones sociales, vacaciones, y tampoco cotizaciones al sistema de seguridad social integral.

La Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, está integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa.

El beneficiario de la labor desempeñada por el actor fue el Municipio de Valledupar.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 10 de septiembre del 2012.

Al no ser posible la notificación personal de La Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, se le designó curador ad litem, quien contestó la demanda, manifestando atenerse a lo que se pruebe en el proceso.

Por su parte el municipio de Valledupar, respondió la demanda manifestando que desconoce los hechos de la misma y que si bien el municipio le entregó en concesión al Sistema Inteligente de Transito de Valledupar sas, la actuación administrativa estuvo vigente hasta cuando se terminó el contrato, y además que es el empleador quien

debe responder por las deudas labores surgidas, para con el trabajador.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas al proceso, se decidió declarar la existencia de tres contratos entre el demandante y La Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, y el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, que rigieron del 01 de junio del 2008 al 19 de junio del 2009, y además condenar a esa demandada a pagar al demandante prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales, así como a las costas del proceso.

En la sentencia se decidió no declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, y el consecuente reintegro del trabajador, al considerar que éste no demostró los supuestos facticos y jurídicos para la procedencia de esa pretensión.

También se abstuvo el juez de condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, tras considerar que el actor no acreditó el hecho del despido, y aun de haberlo había que tener en cuenta que el arresto del trabajador por más de 30 días configura una causa justa para terminar el contrato de trabajo, conforme el numeral 7 del artículo 62 del CST.

Con fundamento en lo estatuido por el artículo 34 del CST, declaró solidariamente responsable al Municipio de Valledupar, de las condenas impuestas a La Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, al estar demostrado el supuesto de hecho de haberse beneficiado ese ente de los servicios prestados por el actor.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante y la demandada en solidaridad, interpusieron recurso de apelación contra la misma.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS QUE SE DECIDEN.

El actor al sustentar su recurso de apelación, solicitó la revocatoria del numeral 5 de la parte resolutiva de la sentencia, para que en su lugar se condene a la demandada principal a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía, exponiendo como razón de su inconformidad que no se tuvo en cuenta que el contrato de trabajo se suspendió por el hecho del arresto de que el mismo fue objeto, con ocasión del trámite del proceso penal que se inició en su contra por la denuncia presentada por la representante legal de la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, y que fue absuelto mediante sentencia del 2012.

También solicitó el demandante, que se condene solidariamente a la parte demandada a pagarle la indemnización por despido injusto, por no estar fundamentado

su despido en una justa causa, sino el arresto de que fue objeto el mismo por la denuncia penal interpuesta por la representante legal de la demandada.

Por último, solicitó el demandante que se condene a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, a pagarle a él como a su núcleo familiar, constituido por su madre, hijas y compañera permanente, los perjuicios materiales y morales, que les causó el hecho del arresto por la denuncia de que fue objeto por parte de la representante legal de esa demandada, teniendo en cuenta que ese arresto fue en su sitio de trabajo, en presencia de sus compañeros de trabajo y además publicado en periódicos de amplia circulación local.

Por su parte el municipio de Valledupar, solicitó en su recurso de apelación que se revoque el numeral 6 de la parte resolutiva de la sentencia, para que en su lugar se le absuelva de la condena solidaria de que fue objeto, exponiendo como razón de su inconformidad que no se tuvo en cuenta que el señor alcalde mediante resolución del 2012, debido al incumplimiento del contrato de concesión suscrito con la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, declaró la caducidad administrativa de dicha concesión, liquidándola. Además expuso que en el contrato de concesión N° 015 del 2005, las partes pactaron que el municipio no sería responsable por los emolumentos laborales que puedan ser imputados a la Unión Temporal.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

De acuerdo con los antecedentes planteados, el primer problema jurídico que ha de ser resuelto en ésta instancia, se contrae a determinar si es acertada la decisión de no declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo que unió a Habid García Cure con la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, o si por el contrario están dados los supuestos de hecho y legales para

hacerlo, disponiendo a la vez el reintegro del trabajador al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía y el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones al sistema de seguridad social integral, causadas desde la fecha de la terminación del contrato hasta aquella en que se efectué el reintegro, tal como se pretende en los fundamentos del recurso de alzada.

Ese problema jurídico será resuelto declarando ser acertada esa decisión de no declarar ineficaz la terminación del contrato de trabajo que unió a Habid Gracia Cure con la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, dado que para ese entonces el trabajador no contaba con alguna protección legal que la tornara ilegal esa decisión, razón esa por cual la sentencia acusada será confirmada en cuanto a ese tema.

Se tiene dicho que el reintegro del trabajador es una situación excepcional y procede sólo en determinados casos cuando la ley prohíbe el despido en determinadas circunstancias, o impone unas formalidades específicas, que de no cumplirse tornan en ilegal el despido, lo cual sucede respecto de:

- *Trabajadoras en estado de embarazo o lactancia.*
- *Trabajadores en condición de discapacidad relevante.*
- *Trabajadores con fuero sindical, y,*
-
- *Trabajadores que han denunciado acoso laboral y se llegare a comprobar que eso en realidad hubiere existido.*

En el presente asunto, Habid García Cure, como sustento factico de su pretensión de reintegro, expone que esa decisión procede debido a que fue arrestado el 19 de junio del 2019, por la presunta comisión de los delitos de "suspensión, destrucción y ocultamiento público, falsedad material de documento público y estafa agravada", y eso provocó la suspensión del contrato de trabajo, sin embargo fue absuelto en el proceso penal mediante sentencia, y esa decisión fue comunicada a la empleadora, sin que esta procediera al restablecimiento del contrato de trabajo.

Pero con base en lo hasta aquí expuesto se deduce sin duda alguna que ese supuesto de hecho que el demandante expuso como fundamento de su pretensión de reintegro, consistente en habérsele absuelto en sentencia penal ejecutoriada de la imputación penal que le hiciera la demandada no encaja dentro de ninguna de las hipótesis que tornan procedente el reintegro de un trabajador que hubiere sido despedido por su empleador, como lo son que el mismo detentare la condición de amparo por fuero sindical, de salud o de maternidad, por lo cual mal se puede condenar a la demandada a reintegrarlo, como se pretende.

Vale precisar que, tampoco obra en la plenaria prueba alguna con el alcance de acreditar que el contrato de trabajo que unió a las partes en este asunto, fue objeto de suspensión, conforme lo dispone el artículo 51 del CST; y que aun de haberse demostrado dicha suspensión (hecho que no hace parte de la litis), esa declaratoria tampoco conllevaría a disponer el reintegro pretendido por el demandante, por el hecho de haberse absuelto de la imputación penal que le hiciera la ahora

demandada, por lo que bien hizo la juez de primer grado en absolver a la demandada del reintegro pretendido por Habid García Cure.

El segundo problema jurídico sometido a consideración de la Sala se centra en establecer si en verdad erró la juez de instancia en absolver a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, y Serinco de Cordova sa, de la pretensión de pago de la indemnización por despido injusto, o si por el contrario debió hacerlo al estar acreditado que despidió a Habid García Cure, sin invocar justa causa alguna para ello y tampoco demostrarla en el curso del proceso.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico, será la de que están dadas las condiciones para confirmar la decisión de la juez de instancia, absolviendo a la demandada del pago de la indemnización por despido injusto, deprecado por Habid Gracia Cure, debido a que ni siquiera se acreditó el hecho del despido.

La indemnización por despido injusto, fue instituida como una sanción que es imponible al empleador cuando sin justificación alguna y de manera unilateral, da por terminado el contrato laboral que lo hubiere ligado con su trabajador, ocasionándole a éste la causación de un daño, mismo que se tarifa de acuerdo al tipo de contrato que hubiere existido.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su jurisprudencia vertical (Ssentencia SL 1680-2019), ha sido enfática en señalar que:

> *No debe perderse de vista que esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que en estos asuntos concierne a la parte accionada la carga de demostrar la justeza del despido.* ***Es decir, que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio –lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y el demandado asintió tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le compete acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral****, no siendo suficiente para dichos efectos lo previsto en la carta de despido, en la medida en que este elemento probatorio por sí solo, no es capaz de demostrar la existencia de los hechos allí invocados, razón por la que es menester que se complemente con otros medios de convicción:*
>
> *(…..) para la autoridad judicial ello no es suficiente para acreditar los hechos que allí se le atribuyeron al actor, y esta aserción, además de que no es desvirtuada por la censura, la comparte íntegramente la Corte, toda vez que, como se ha dicho en otras oportunidades, lo manifestado allí constituyen los motivos de la decisión del empleador, pero por sí solo, no demuestra la existencia de los mismos, sino que las imputaciones al trabajador deben estar soportadas en otras pruebas del proceso que acrediten la existencia de los hechos. (CSJ SL33535, 26 ago. 2008)".* ***(Negrilla y subrayado por esta Sala).***

De ese precedente vertical se desprende que para imponer condenas en contra de la empleadora demandada, por concepto de indemnización por despido injusto, lo primero que debe verificarse es si la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, provino de la empleadora, en este caso de la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, o por causa de la misma, al no cumplir con sus obligaciones inherentes al contrato de trabajo, y esa carga probatoria recae en cabeza del actor conforme la jurisprudencia descrita.

Pero una vez valoradas las pruebas recaudadas en el plenario, se comprueba de manera indubitable que ninguna de ellas tiene el alcance de demostrar que fue la unión temporal demandada quien decidió terminar el contrato de trabajo que la ataba al ex

trabajador, luego esa razón es más que suficiente para que quede desvanecida su pretensión indemnizatoria, por lo que se confirmará la decisión adoptada en ese sentido.

El tercer problema jurídico puesto a consideración de la sala consiste en establecer si fue acertada la decisión de absolver a las demandadas de pagar al demandante la indemnización por perjuicios materiales y morales, sufridos por él, sus menores hijos PAGL, DMGL y AMGL, su madre Nayibe Cure de García y su compañera permanente Kelly Londoño Monter, como consecuencia del arresto y escarnio público del que fue objeto, con ocasión de su arresto dispuesto en la investigación penal que fue iniciada en su contra debido a la denuncia penal presentada por la representante legal de la empleadora, o si por el contrario debe imponerse esa condena al haber sido absuelto mediante sentencia ejecutoriada.

La respuesta que se le dará a ese problema jurídico será la de confirmar la decisión de la juez de primera instancia de absolver a la demandada del pago de la indemnización por perjuicios materiales y morales, no por no haberse la responsabilidad en que pudo haber incurrido la empleadora por la denuncia penal que hiciere en contra de su trabajador, sino porque el juez laboral no es competente para desatar esa controversia.

El artículo 2 del CPT y SS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, relaciona los procesos que son de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, y se comprueba que dentro de los mismos, no se observa incluido el proceso para que un ex trabajador pueda obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales

y morales al mismo causado y a su núcleo familiar por el hecho del arresto y posterior absolución de una conducta punible imputada por el empleador. La competencia se tiene por hechos relacionados con el objeto del contrato de trabajo.

Así lo tiene decantada de viaja data la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia del 06 de marzo de 1987, exp: 0341, M.P Dr. Juan Hernández Sáez, en la que en lo pertinente se dijo:

> *"El caso sub juice es diferente al examinado en la sentencia transcrita por el recurrente, puesto que allí se reclamaban los perjuicios materiales y morales provenientes del incumplimiento del contrato de trabajo por parte del patrono y, en el presente, se reclama esa misma clase de perjuicios pero derivados de la denuncia penal promovida por la Caja para que se investigaran hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones y en razón al cargo ocupado por el demandante.*
>
> *Respecto a la denuncia penal en si misma y a los efectos que puedan derivarse de su improcedencia o temeridad para producir una condena por perjuicios materiales y morales, estima la sala que ello se sale de la competencia del juez laboral por cuanto este tipo de condena solo puede derivarse del hecho punible o delictuoso que consagra el artículo 166 del Código Penal, como falsa denuncia, cuyo conocimiento y calificación del mérito está reservado por la ley a quienes administran justicia en el ramo penal".*

Por todo lo anterior, se confirmará la sentencia acusada en este punto, no por las consideraciones expuestas por la juez de primer grado, sino por las razones aquí anotadas, puesto si bien es posible ante ésta jurisdicción obtener además de los perjuicios materiales, que comprenden el lucro cesante y el daño emergente, no se desprende al interpretar al artículo 6º de la ley 50 de 1990, que eso excluya el reconocimiento al trabajador del pago de los perjuicios morales, eso solo podría suceder cuando se

reclamen por incumplimiento del contrato de trabajo y no por el evento expuesto en éste asunto, para obtenerlos.

Finalmente el ultimo problema jurídico sometido a consideración de la sala se centra en determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar al Municipio de Valledupar, conforme al artículo 34 del CST, solidariamente responsable de las condenas impuestas a la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, integrada por el Centro Integral de Consultorías y Servicios sa, el Centro de Consultoría Cecon sa, Serinco de Cordova sa, por ser beneficiario de los servicios prestados por el trabajador, o si por el contrario ese ente territorial debe ser absuelto por haber pactado en el contrato de concesión suscrito con el empleador de Habid García Cure, una cláusula de exclusión laboral y por haber liquidado el contrato de concesión mediante resolución del 2012.

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por la a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, el Municipio de Valledupar, al ser beneficiario de la labor prestada por Habid Gracia Cure, debe responder solidariamente por el crédito laboral a cargo de la empresa empleadora.

Sirve de marco legal en torno a la definición de ese problema jurídico el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva

finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre

ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.[1]

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que, si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.[2]

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaridad del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual, de considerarse dentro de ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

esos contratantes, sino también si la labor especifica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

> *"Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado".*

Ahora, conforme al artículo 311 de la constitución Política: "Al municipio como entidad fundamental de la división politico-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".

En virtud de ese mandato legal, el municipio de Valledupar, suscribió con la Unión Temporal de Sistemas Inteligentes de Transito, el contrato de concesión N° 15 del 28 de febrero del 2005, cuyo objeto fue: "la repotenciación, operación, mantenimiento y expansión del sistema de semaforización de la

ciudad y la implementación de un sistema de control de tráfico y la modernización tecnológica y funcional de la secretaria de tránsito y transporte de Valledupar", contrato que obra entre folios 271 a 280 de la cuadernatura principal.

Para cumplir con ese contrato, la Unión Temporal de Sistemas Inteligentes de Transito, contrató los servicios de Habid García Cure, para desempeñarse en el área de "Soporte en sistemas", tal como consta en las pruebas documentales de folios 26 a 43, por el periodo que va del 01 de junio del 2008 al 19 de junio del 2009, de donde se desprende que en efecto, el Municipio de Valledupar fue el beneficiario de la labor desplegada por el actor, de donde deviene la responsabilidad solidaria impuesta a ese municipio por la juez de instancia, y no es admisible entonces ese argumento del recurrente cuando dice que se debe revocar esa declaración, solo por el hecho de haber pactado en el contrato de concesión una cláusula de exclusión laboral, en tanto que la voluntad de las partes en un contrato, no pueden desconocer las garantías mínimas e irrenunciables del trabajador, como lo es la consagrada en el artículo 34 del CST, ya que de hacerlo sería ineficaz, tal como lo consagra el artículo 13 del CST.

Tampoco absuelve de responsabilidad al Municipio de Valledupar, el hecho que mediante acto administrativo del 2012, el alcalde de ese ente territorial, en vista de los incumplimientos contractuales, haya liquidado el contrato de concesión N° 15 del 2005, que suscribió con la Unión Temporal Sistemas Inteligentes de Transito de Valledupar, por cuanto, se itera que la relación laboral que ató al demandante con esa Unión Temporal, lo fue del 01 de junio del 2008 al 19 de junio del 2009,

como lo declaró la juez de instancia, interregno en el que se encontraba vigente ese contrato de concesión.

En este orden de ideas, se confirmará en su totalidad la sentencia acusada por el demandante y la demandada solidaria.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N° 2, Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: *Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada de fecha y procedencia conocidas.*

Segundo: *sin costas en esta instancia al no haberse causado.*

Tercero: *Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020,

relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

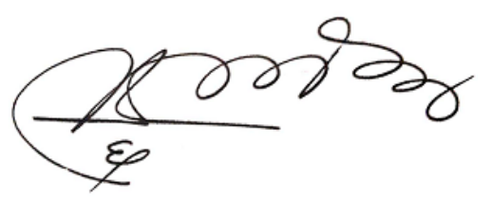

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.